



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 275- 2012-PCNM

Lima, 24 de abril de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Emilio Prado Macalupú**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 1686-2004-MP-FN, de fecha 3 de diciembre de 2004, don Emilio Prado Macalupú fue reincorporado a la magistratura por mandato judicial, reexpidiéndose su título por Resolución N° 1020-2005-CNM, de fecha 4 de julio de 2005, en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, habiendo transcurrido desde su reincorporación el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Emilio Prado Macalupú, en su calidad de Fiscal Provincial en lo Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 3 de diciembre de 2004 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 24 de abril de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales. No presenta ausencias o tardanzas injustificadas, obtuvo resultados favorables en el referéndum del Colegio de Abogados de Cañete en el año 2006, registra una medida disciplinaria de amonestación por no observar injustificadamente los plazos legales y ha sido cuestionado mediante un escrito de participación ciudadana el mismo que fue debidamente absuelto. Asimismo, en los parámetros referidos a su idoneidad ha obtenido resultados aceptables;

Cuarto: Que, sin embargo, en cuanto al aspecto patrimonial, se advierten serias inconsistencias, que no han podido ser explicadas por el magistrado evaluado, observándose que en el año 2006 no presentó la declaración jurada anual, incumpliendo los deberes que todo magistrado debe observar para garantizar la transparencia de sus acciones como funcionario público, siendo el caso que ese mismo año adquirió un departamento y estacionamiento ubicados en Calle Emancipación N° 171 -175, Santa Patricia, Tercera Etapa, La Molina, por la suma de US\$ 53,593.75 dólares americanos, señalando durante la entrevista pública que dicha adquisición la realizó a través de un préstamo con garantía hipotecaria para lo cual dio una inicial aproximada de US\$ 5,000.00 dólares americanos, suma que no tiene sustento en sus ahorros y que según sus propias declaraciones se trata de un préstamo personal de su suegro, afirmación que no está sustentada ni acreditada con documento probatorio en su expediente de evaluación; y, además no encuentra correspondencia con sus declaraciones. De igual forma, en el año 2008 adquirió un vehículo

N° 275- 2012-PCNM

marca Renault de placa CIO-352 por la suma de US\$ 10,000 dólares americanos, también mediante crédito bancario, otorgando una inicial de US\$ 1,000.00 dólares americanos, lo que tampoco encuentra consonancia con sus ahorros declarados no pudiendo explicar convincentemente tal disposición de dinero. Además, se observa en sus declaraciones juradas que en el año 2008 contaba con obligaciones económicas hasta por la suma de S/. 160,660.00 nuevos soles, la misma que al año siguiente, esto es el 2009, se redujo ostensiblemente a la suma de S/. 71,161.49 nuevos soles, siendo preguntado durante la entrevista pública sobre cómo pudo reducir sus obligaciones de un año a otro en casi S/. 90,000.00 nuevos soles, mostrándose inseguro y sin poder explicar dicha situación; todo lo cual, se valora negativamente pues incide directamente en una actitud que revela falta de transparencia, lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia;

Quinto: Que, de otro lado, se indagó sobre su desarrollo profesional teniendo en cuenta los cursos y certámenes académicos en los que acredita haber participado, siendo preguntado por uno de ellos relativo a la trata de personas, organizado por la "Corporación Peruana para la Prevención de la Problemática de las drogas y la niñez en alto riesgo", seguido a distancia del 3 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2007 con una duración de 720 horas lectivas; sin embargo, no pudo contestar de qué institución se trataba dicha corporación, señalando que se enteró del curso por internet y que al ser virtual sólo ingresaba los sábados a realizar las evaluaciones correspondientes, lo que no resulta acorde con las 720 horas lectivas de capacitación que asegura haber tenido con dicho curso, desprendiéndose que dicha acreditación no corresponden a un aprovechamiento académico real, no pudiéndose dejar de significar al respecto que si bien el Consejo promueve la constante y permanente capacitación de los magistrados, ésta debe realizarse respetando el principio de veracidad y buena fe, siendo valorado negativamente el hecho de participar indiscriminadamente en certámenes académicos con el fin de acumular diplomas sin el debido aprovechamiento;

Asimismo, en la entrevista pública se le preguntó sobre aspectos propios de su labor fiscal a partir de las resoluciones emitidas en su ejercicio funcional, mostrándose inseguro y sin el dominio de las materias que podría esperarse de un magistrado de su experiencia, no pudiendo contestar adecuadamente aspectos puntuales; tales como, las diferencias entre el derecho de posesión y el derecho de servidumbre, así como, los supuestos para que se configure una perturbación de la posesión. De manera que, la evaluación conjunta de este rubro permite concluir que el magistrado evaluado no acredita encontrarse debidamente capacitado para satisfacer los niveles de idoneidad requeridos a fin de desarrollar en forma adecuada su función;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Emilio Prado Macalupú, ha quedado establecido que su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de idoneidad que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor, mostrando además serias inconsistencias en su aspecto patrimonial; lo que se verificó tanto con la documentación obrante en el expediente como en el acto de la entrevista personal. Por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 275- 2012-PCNM

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 24 de abril de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Emilio Prado Macalupú y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA